



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de febrero de 2010.
C-21-10.

Licenciado
Carlos Urbina
Administrador Provincial de Ingresos
Ministerio de Economía y Finanzas
E. S. D.

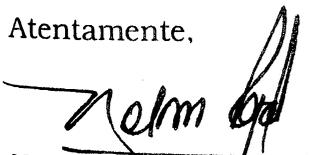
Señor Administrador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 213-500-AL, mediante la cual consulta a esta Procuraduría cuándo debe empezar a regir una exoneración de inmueble en el caso de fincas ubicadas en zonas procesadoras amparadas bajo la ley 25 de 1992.

En relación a la interrogante antes indicada, me permito observarle que al tenor de lo establecido por el numeral 1 del artículo 6 de la ley 38 de 2000, la Procuraduría de la Administración está llamada a servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultasen su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso concreto. No obstante, en el caso particular de la interrogante que ocupa nuestra atención, se advierte que la misma está dirigida a determinar la procedencia de la solicitud presentada por la empresa Proexport International Development Corp., luego de que la Dirección General de Ingresos comprobara que no existe una zona procesadora para la exportación dentro de la finca del contribuyente, lo cual constituye un tema ajeno a los supuestos que contempla la norma legal en mención.

Sin embargo, estimo conveniente hacerle llegar copia de la opinión vertida por esta Procuraduría mediante nota C-59-08 de 31 de julio de 2008, dirigida al alcalde del distrito de Colón, en la cual se indica que al tenor de lo expresado por el artículo 3 de la ley 25 de 30 de noviembre de 1992, la misma se aplicará en toda el área de la zona procesadora para la exportación, a sus promotores y operadores, al igual que a toda persona natural o jurídica que se establezca dentro de la misma.

Atentamente,


Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/au.



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.